

**N° 38657-C**

## **La Gaceta 19-11-2014**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; 25.1 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; la Ley N° 7555, Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica del 4 de octubre de 1995, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 199 del 20 de octubre de 1995; y el Decreto Ejecutivo N° 32749-C, Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica (N° 7555) del 14 de marzo del 2005, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 219 del 14 de noviembre del 2005, y,

*Considerando:*

I.—Que a la luz de las investigaciones histórico-arquitectónicas realizadas y con el análisis de los valores presentes en el conjunto arquitectónico denominado “**Antiguo Sanatorio Carlos Durán Cartín**”, se ha determinado con certeza que aún se conserva uno de los primeros edificios ahí construido, el cual ya ronda los 100 años de antigüedad y que los demás restantes, igualmente sobrepasan los setenta años de existencia, por lo que este conjunto arquitectónico forma parte del escenario del proceso histórico y evolución de la medicina costarricense.

II.—Que al momento inicial de su construcción el “**Antiguo Sanatorio Carlos Durán Cartín**” fue el primer y único centro hospitalario especializado en la atención de la tuberculosis, no solo de Costa Rica, sino incluso del área centroamericana, por lo que su valor histórico para la medicina trasciende el ámbito nacional, convirtiéndose en un hito de relevancia, centroamericana, región que se vio beneficiada durante muchos años con sus servicios, y que iguales beneficios aportó a la población de otros países caribeños e incluso de Suramérica, hasta que se construyeron otros sanatorios similares en la región.

III.—Que el “**Antiguo Sanatorio Carlos Durán Cartín**” sirvió para la realización de investigaciones y estudios relacionados con la tuberculosis y como modelo a seguir en los otros países del área, por lo que también forma parte de la historia médica centroamericana.

IV.—Que la ubicación de este conjunto arquitectónico en las faldas del Volcán Irazú, localizadas en las altas tierras del norte cartaginés, respondió a los requerimientos médicos conocidos en la época para la atención de la tuberculosis y que igualmente, en su construcción se cuidaron todos los detalles para hacer que estos edificios fueran sitios aptos para la cura de ese mal, donde se privilegió la presencia de la luz y la ventilación natural y en el que el espacio pudiera satisfacer las necesidades funcionales específicas o utilidad

práctica; convirtiéndose en testimonio del conocimiento, la filosofía y creencias de una época anterior.

V.—Que dada la lejanía con respecto a otros sitios poblacionales, para el funcionamiento del Sanatorio, en el sitio se tuvieron que desarrollar mecanismos de autoabastecimiento que hacen que este sea un testimonio y ejemplo material de lo que fuera un complejo arquitectónico creado para satisfacer un programa funcional específico donde desde un inicio el concepto arquitectónico espacial, incorporó de forma temprana estrategias de sostenibilidad económica y ambiental convirtiéndolo en una “comunidad autosuficiente”, sostenible desde el ámbito económico y ambiental, donde naturaleza y arquitectura se fusionaron a través de espacios edificados con materiales, técnicas constructivas e influencias estilísticas diversas.

VI.—Que este conjunto arquitectónico forma parte de la escasa muestra tangible de los orígenes de la historia médica costarricense que ha llegado hasta nuestros días.

VII.—Que el “**Antiguo Sanatorio Carlos Durán Cartín**”, es el legado material de la gran obra médico-sanitaria emprendida por los primeros médicos costarricenses, especialmente por el doctor Carlos Durán Cartín, durante los últimos años del siglo XIX y primeros del XX, por lo que su existencia y preservación se constituye en un tributo a estos destacados científicos y particularmente al médico cuyo nombre ostenta.

VIII.—Que este lugar contribuyó en el desarrollo de varios poblados localizados en su entorno al servir como fuente de trabajo y generador de otras actividades relacionadas.

IX.—Que las interrelaciones sociales de quienes convivieron o tuvieron relación con este lugar estimularon un sentimiento afectivo que denota un elevado valor simbólico en este inmueble, por lo que estos edificios siguen siendo soporte físico de una memoria colectiva que se niega a olvidarlos y a pasar por alto el papel que éstos jugaron en un momento dado de la historia social de nuestro país.

X.—Que este conjunto de edificaciones es un compendio de lenguajes arquitectónicos, técnicas constructivas y materiales diversos de diferentes épocas, algunos incluso, ya en desuso, lo cual le convierte en un sitio de interés científico para el estudio e investigación de profesionales ligados a los ramos atinentes al servir como fuente de información técnica, material e histórica.

XI.—Que los diferentes sistemas y materiales constructivos, así como los lenguajes empleados en cada una de las edificaciones que constituyen este conjunto arquitectónico, denotan su antigüedad y correspondencia con el momento histórico en que cada uno fue construido, y permiten identificar la correlación entre éstos y los valores estéticos, modas, gustos y usos de cada época.

XII.—Que estos edificios reunieron funcionalmente los avances científico-tecnológicos de la época a la que se adaptaron para cumplir con el cometido de brindar un eficiente servicio médico haciendo uso de lenguajes arquitectónicos reconocidos y legitimados por la

sociedad de entonces; empleando así imágenes arquitectónicas de consenso, representativas del orden social, político y cultural.

XIII.—Que aspectos como función, forma y materiales son fácilmente identificables en todos los edificios que le constituyen, lo cual denota que a pesar del tiempo y el desuso se conserva su autenticidad, valor que se ve reforzado por la gran correspondencia que existe con respecto a los diseños, lenguajes arquitectónicos, sistemas y materiales constructivos originales ahí presentes.

XIV.—Que el conjunto de edificios que constituye el “**Antiguo Sanatorio Carlos Durán Cartín**” sirve como documento de los conceptos espaciales y estilísticos vigentes en cada una de las épocas representadas y presentes en la conformación total del conjunto, así como de los alcances técnicos constructivos y de utilización de materiales, vigentes en las diferentes épocas de su edificación.

XV.—Que este conjunto de edificaciones, construido a lo largo de, cuando menos, tres décadas, es testimonio de un momento histórico que perduró por 55 años, donde fue escenario de primer orden de un “espíritu de época” en la que, de forma temprana y en consonancia con las tendencias sociales vigentes, se abordó un problema social de salud de manera solidaria, oportuna, científica y profesional, sirviendo como símbolo de progreso de esa época heroica, de solidaridad social y búsqueda de la consecución de un Estado de desarrollo y de construcción de la identidad colectiva.

XVI.—Que el “**Antiguo Sanatorio Carlos Durán Cartín**” es la patente evidencia de la acertada conjunción de esfuerzos entre la sociedad civil y el Estado para conseguir un objetivo, constituyéndose como la muestra palpable y visible de la política emprendida y desarrollada por el Estado liberal en nuestro país, tanto en materia médica como económica.

XVII.—Que esta conjunción de voluntades, es la expresión de una sociedad coherente con los ideales políticos y culturales liberales que alentaba el Estado y fue la que hizo posible conseguir su objetivo a pesar de las condiciones adversas de lejanía, falta de infraestructura vial y demás aspectos adversos enfrentados.

XVIII.—Que este esfuerzo adquirió significación y reconocimiento por parte de la comunidad nacional, ya que pese a que sus edificios han sido objeto de abandono y parcial destrucción, la memoria social aún les confiere valor y reconocimiento del papel histórico-cultural desempeñado.

XIX.—Que con casi un centenar de años de existencia, este conjunto arquitectónico es parte del paisaje rural de la zona norte de Cartago, que con su sobresaliente escala y diversidad de lenguajes arquitectónicos, por la estética de sus edificios y la belleza paisajística, destaca en su entorno y se constituye en un hito de gran relevancia para el lugar donde se ubica y para la historia de la arquitectura costarricense en general.

XX.—Que por los valores histórico-arquitectónicos ahí presentes, su escala, diversidad y cantidad de edificaciones, así como, por la atracción e interés que despierta, este conjunto

arquitectónico tiene un alto potencial para ser explotado de muy diversas formas, de manera que le permita su propio sostenimiento e incluso generar nuevamente el desarrollo de las poblaciones cercanas.

XXI.—Que por ser tan claros y evidentes los valores histórico-arquitectónico, simbólico, social, antropológico y cultural que la colectividad nacional le confiere al conjunto de edificios que conforman el “**Antiguo Sanatorio Carlos Durán Cartín**”, así como por su antigüedad, se reconoce su valor patrimonial y por lo tanto, es imperativo conservarlo y protegerlo.

XXII.—Que por las condiciones histórico-arquitectónicas citadas, y con fundamento en la Ley N° 7555, *Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* y el Decreto Ejecutivo N° 32749-C, *Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica*; el Ministerio de Cultura y Juventud realizó en tiempo y forma, la instrucción del procedimiento administrativo para declarar e incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, el conjunto arquitectónico en cuestión.

XXIII.—Que por Acuerdo Firme N° 7 tomado por la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, en sesión N° 06-2014 del 4 de abril de 2014, se emitió la opinión favorable, requerida por el artículo N° 7 de la Ley N° 7555, *Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* y el artículo N° 9 inciso b) del Decreto Ejecutivo N° 32749-C, *Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica*.

XXIV.—Que es deber del Estado conservar, proteger y preservar el patrimonio histórico-arquitectónico y cultural de Costa Rica. **Por tanto,**

DECRETAN:

DECLARATORIA E INCORPORACIÓN AL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARQUITECTÓNICO DE COSTA RICA, DEL CONJUNTO DE EDIFICACIONES DENOMINADO “ANTIGUO SANATORIO CARLOS DURÁN CARTÍN”

Artículo 1°—Declarar e incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, bajo la categoría de conjunto, los inmuebles del conjunto arquitectónico conocido como “**Antiguo Sanatorio Carlos Durán Cartín**”, localizado en la finca inscrita en el Registro Nacional, bajo el sistema de Folio Real matrícula N° 00015018-000 del Partido de Cartago, cantón 07 Oreamuno, distrito 03 Potrero Cerrado, propiedad de la Unión Nacional de Pequeños y Medianos Productores Agropecuarios Costarricenses, cédula de persona jurídica N° 3-011-051123; con fundamento en el *Estudio Técnico* elaborado en el año 2012, por la historiadora Sonia Gómez Vargas y la arquitecta Ileana Vives Luque, funcionarias del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial y aprobado por la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica por acuerdo firme N° 1, tomado en sesión N° 14-2013 realizada el día 17 de julio del 2013 y su Opinión Favorable emitida por acuerdo firme N° 7 tomado en sesión N° 06-2014 del día 4 de abril de 2014; la Ley N°7555, *Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica* del 4 de octubre de 1995, publicada en el Diario

Oficial *La Gaceta* N°199 del 20 de octubre de 1995; y el Decreto Ejecutivo N° 32749-C, Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica del 14 de marzo del 2005, publicado en *La Gaceta* N° 219 del 14 de noviembre del 2005.

Artículo 2°—Informar a la propietaria del inmueble, que esta declaratoria le impone las siguientes obligaciones:

- a. Conservar, preservar y mantener adecuadamente el conjunto arquitectónico objeto de esta declaratoria.
- b. Informar sobre su estado y utilización al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial, cuando éste lo requiera.
- c. Permitir el examen y el estudio de los inmuebles por parte de investigadores, previa solicitud razonada y avalada por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial.
- d. Permitir la colocación de elementos señaladores de la presente declaratoria, en la estructura física del conjunto arquitectónico declarado.
- e. Permitir las visitas de inspección que periódicamente realizarán los funcionarios acreditados por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial, y colaborar con ellos, en la medida de sus posibilidades, para determinar el estado del conjunto arquitectónico y la forma en que se está atendiendo su protección y preservación.
- f. Cumplir con la prohibición de colocar placas y rótulos publicitarios de cualquier índole que, por su dimensión, colocación, contenido o mensaje, dificulten o perturben la contemplación del conjunto arquitectónico declarado.
- g. Solicitar autorización al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial antes de reparar, construir, restaurar, rehabilitar o ejecutar cualquier clase de obras que afecte el conjunto arquitectónico o su aspecto.

Artículo 3°—Informar a la propietaria del conjunto arquitectónico, que esta declaratoria prohíbe la demolición, remodelación parcial o total de las edificaciones, sin la autorización previa del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el día once del mes de agosto del año dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Cultura y Juventud a. í., José Alfredo Chavarría Fennell.—1 vez.—O. C. N° 21682.—Solicitud N° 09685.—C-159030.—(D38657-IN2014077871).